



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0022/2024**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0022/2024

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución 03/04/2024



Palabras clave

Copia certificada, talones pago, historia laboral.



Solicitud

Copia certificada de mis talones de pago y mi historia laboral de 1984 al 2022 a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, he laborado como policía auxiliar en vía pública en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con Placa xxxxxxxxx ID elemento xxxxxxxxxxxxxx.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente para dar a tención a lo solicitado, por ello en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia de manera supletoria, oriento al solicitante a presentar su solicitud ante el diverso Sujeto que a saber es la Policía auxiliar, además de fundar y motivar su incompetencia.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Del estudio realizado se pudo verificar que el sujeto efectivamente no es competente para dar atención a lo solicitado, máxime que de las constancias que fueron aportadas por el solicitante a manera de pruebas se puede advertir que el solicitante en diversas ocasiones ha sostenido relación laboral, pero con el diverso sujeto obligado que a saber es la Policía Auxiliar, ante tal situación es que se considera que el sujeto actuó conforme a derecho y dio atención correcta a la solicitud de derechos ARCO.



Determinación del Pleno

Confirmar la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0022/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MEDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090168024000094**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, *vía* la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090168024000094**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“...

Sin que se me remita a ningún trámite interno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad y en apego a la LGPDPPSO, solicito el acceso en copia certificada de mis talones de pago y mi historia laboral de 1984 al 2022 a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, he laborado como policía auxiliar en vía pública en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con Placa xxxxxxxxx ID elemento xxxxxxxxxxxxxx

Acudiré a recibir la respuesta en la Unidad de Transparencia y todas las notificaciones las recibiré en el siguiente correo xxxxxxxxxxxxxx ya que acudí al Centro de Atención a la Sociedad del INAI y me apoyaron a registrar la solicitud en modulo manual y que no tengo acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Disponibilidad de Respuesta. El treinta de enero, el *Sujeto Obligado*, notificó a la persona solicitante la disponibilidad de la respuesta.

“...

En atención a su solicitud de acceso a datos personales, informo a usted que se ha emitido una respuesta.

La información le será otorgada previa acreditación de su identidad tal como lo estipula el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para recoger su respuesta deberá presentarse a la Unidad de Transparencia, disponible en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes.

...”(Sic).

1.3. Entrega de Respuesta. Previa acreditación de su identidad, el dos de febrero, el *Sujeto Obligado*, notificó el oficio **CPPA/DG/UT/321/2024** de fecha 30 de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia:

“...

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Por otra parte y de acuerdo Estatuto Orgánico de CAPREPA, la Dirección de Administración y Finanzas mediante la Subdirección de Administración es el área competente para dar que mediante oficio CPPA/DG/DAF/SA/0104/2024 informa lo siguiente:

Respuesta:

Al respecto, le comunico que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no se encontró información relacionada con el nombre de Enrique Vázquez Torres, por lo que se sugiere solicitar su información a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de lo anterior es de informarle que de acuerdo al artículo 4 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, a este organismo corresponde

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.*
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;*
- III. Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el Órgano de Gobierno;*
- IV. Administrar su patrimonio;*
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y*
- VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos.*

Como se observa de acuerdo a las atribuciones señaladas, la información requerida no es de la competencia de este organismo.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se informa que su solicitud fue turnada a la Policía Auxiliar.

Los datos de las Unidades de Transparencia de esas dependencias son;

Policía Auxiliar	
Responsable UT	Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago
Domicilio	Insurgentes norte 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06400.
Teléfono(s):	55 55 47 57 20 Ext. 1016, 55 55 47 57 20 Ext. 2025
Correo electrónico:	pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el reuso de revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del sujeto obligado o este conforme con la misma, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.
...”(Sic).

1.4. Recurso de revisión. El siete de febrero del año en curso, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *Solicite recibos de pago del año 1984 al 2022 y mi historial laboral y me están negando la información completa.*
- *Me dieron un manual pero no resuelve lo que yo estoy precisando que me entreguen, además hay unas hojas que dicen que firmé, lo cual no es verídico. Dos veces me lo han negado.*

Anexo a su inconformidad el solicitante presento en copia simple:

- *Copia de su identificación como Policía Auxiliar, con vigencia del año 1997.*
- *Carta de instrucción para la designación de beneficiarios y ratificación de Acuerdo sobre el plan de Previsión social emitida en el año 1997.*
- *Copia de Receta Médica, emitida en el año 2022, a nombre del solicitante.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de febrero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0022/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

De igual forma, **se ordenó dejar sin efectos el Acuerdo de Prevención emitido en fecha veintitrés de enero del presente año.**

Asimismo, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día veintisiete de febrero del año en curso en un horario de 11:00 a 13:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia**, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

2.3 Presentación de alegatos del solicitante. El catorce de febrero, el solicitante presentó sus alegatos ratificando su escrito de inconformidad, además de presentar copia simple de las siguientes documentales públicas a mera de acreditar su relación laboral con el *Sujeto Obligado*:

- *Copia de Receta Médica, emitida el 27 de junio del año 2022, a nombre del solicitante.*
- *Copia de Receta Médica, emitida el 26 de julio del año 2022, a nombre del solicitante.*
- *Copia de Receta Médica, emitida el 05 de octubre del año 2022, a nombre del solicitante.*
- *Resultaos de estudios médicos a nombre del solicitante (3 fojas)*
- *Aviso de baja de la Corporación de 09 de marzo de 2023, en la que consta que dejó de laborar en el año 1993.*
- *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1993.*
- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 26 de marzo de 1993.*
- *Solicitud de baja de la Corporación del 16 de enero de 1990.*
- *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1990.*
- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 14 de febrero de 1990.*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

- *Causa de baja de la corporación de fecha 01 de abril de 1989.*
- *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1988.*
- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 26 de octubre de 1988.*
- *Causa de alta en la corporación de fecha 09 de julio de 1984.*
- *Causa de baja de la corporación de fecha 22 de diciembre de 1984.*
- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 09 de julio de 1984.*

2.4 Presentación de alegatos. El diecinueve de febrero, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *Plataforma*, el **oficio CPPA/DG/UT/1064/2024 de esa misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual remitió las diligencias requeridas consistente en el oficio de respuesta.

“...
...
Es de aclarar que los agravios planteados por el Ciudadano, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0022/2024, son inoperantes, infundados y no motivados, ya que él ahora recurrente, refiere lo siguiente:

“Me dieron un manual pero no resuelve lo que yo estoy precisando que me entreguen, además hay unas hojas que dicen que firmé, lo cual no es verídico. Dos veces me lo han negado.”...sic)

Con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante mencionar que de conformidad del Manual Administrativo de la CAPREPA, la Dirección de Administración y Finanzas mediante Subdirección de administración, es el área competente para dar respuesta al presente Recurso de Revisión y mediante oficio CPPA/DG/DAF/SA/JUDACH/0032/2024 informaron lo siguiente:

Respuesta:

Dichos argumentos son inoperantes, infundados y no motivados, ya que el recurrente refiere una respuesta que no corresponde a lo requisitado por parte de esta Unidad Administración.

Es preciso mencionar que el artículo 157, fracción II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona que la denuncia deberá ser clara y precisa sobre el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado”

Al respecto le comunico que la petición presentada por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la Solicitud de Datos Personales, con número de folio 090168024000094, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable.

Este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con el requerimiento, con certeza y en apego al principio de máxima publicidad, proporcionando la información correspondiente a su requerimiento, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa esta Entidad.

En ese contexto, me permito solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno, declare un acuerdo de desecamiento, en estricto sentido a lo fundamentado en el artículo 162, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 162.

...

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictara un acuerdo de desechamiento, y en su caso, dejara a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondiente.”

Como se mencionó anteriormente, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, enuncia un agravio diferente a la respuesta previa a las interposiciones Recurso de Revisión por parte de esta Unidad Administrativa, por lo que devienen infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

Por lo anterior, es importante aclarar que la solicitud fue atendida conforme a la normatividad aplicable, así mismo, esta subdirección a mi cargo en **todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, orientado la solicitud a sujeto obligado que cuanta con las atribuciones correspondiente**, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a la información requerida por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Ahora bien, por lo que respecta a lo expuesto dentro del presente Recurso de Revisión es necesario aclarar que los agravios planteados por el ahora recurrente no son veraces pues refiere a:

“Me dieron un manual pero no resuelve lo que yo estoy precisando que me entreguen, además hay unas hojas que dicen que firmé, lo cual no es verídico. Dos veces me lo han negado.
”(sic)

De lo anterior, este sujeto obligado en ningún momento negó la entrega de la información solicitada pues, es preciso aclarar lo siguiente:

Que mediante Solicitud de Datos personales 090168024000094 el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx refiere lo siguiente:

“solicito el acceso en copia certificada de mis talones de pago y mi historia laboral de 1984 al 2022 a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, he laborado como policía auxiliar en vía pública en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con Placa xxxxxxxxxx ID elemento xxxxxxxxx..”

Así las cosas que desde el origen de la solicitud el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx refiere lo solicitud:

“he laborado como policía auxiliar en vía pública ...”(sic)

El recurrente refiere que trabajo para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, más no que trabajo para la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; por lo tanto la obligación de otorgar copia certificada de mis talones de pago y del historia laboral de 1984 al 2022 corresponde al patrón en el dicho del recurrente a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que mediante respuesta CPPA/DG/UT/ 321/2024 de fecha 30 de enero 2024 , se le informo y **SE LE ORIENTÓ AL RECURRENTE QUE REALIZARÁ SU SOLICITUD A LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA POR SER LA DEPENDENCIA EN LA QUE EL MISMO RECURRENTE REFIERE QUE TRABAJO.**

En el caso concreto el sujeto obligado, no está obligado a generar documentación ad hoc como lo requiere el recurrente, que es el caso de copia certificada de mis talones de pago y mi historia laboral de 1984 al 2022, únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos si existiere, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII refiriendo lo siguiente:
...”(Sic).

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintiuno de marzo, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, y el solicitante dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0022/2024**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Datos*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *Solicite recibos de pago del año 1984 al 2022 y mi historial laboral y me están negando la información completa.*
 - *Copia de su identificación como Policía Auxiliar, con vigencia del año 1997.*
 - *Carta de instrucción para la designación de beneficiarios y ratificación de Acuerdo sobre el plan de Previsión social emitida en el año 1997.*
 - *Copia de Receta Médica, emitida en el año 2022, a nombre del solicitante.*
 - *Copia de Receta Médica, emitida el 27 de junio del año 2022, a nombre del solicitante.*
 - *Copia de Receta Médica, emitida el 26 de julio del año 2022, a nombre del solicitante.*
 - *Copia de Receta Médica, emitida el 05 de octubre del año 2022, a nombre del solicitante.*
 - *Resultaos de estudios médicos a nombre del solicitante (3 fojas)*
 - *Aviso de baja de la Corporación de 09 de marzo de 2023, en la que consta que dejo de laborar en el año 1993.*
 - *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1993.*
 - *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 26 de marzo de 1993.*
 - *Solicitud de baja de la Corporación del 16 de enero de 1990.*
 - *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1990.*
 - *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 14 de febrero de 1990.*
 - *Causa de baja de la corporación de fecha 01 de abril de 1989.*
 - *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1988.*
 - *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 26 de octubre de 1988.*
 - *Causa de alta en la corporación de fecha 09 de julio de 1984.*
 - *Causa de baja de la corporación de fecha 22 de diciembre de 1984.*
 - *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 09 de julio de 1984.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- *Oficio CPPA/DG/UT/321/2024 de fecha 30 de enero.*
- *Oficio CPPA/DG/UT/1064/2024 de fecha 19 de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1º de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Solicite recibos de pago del año 1984 al 2022 y mi historial laboral y me están negando la información completa.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

*Sin que se me remita a ningún trámite interno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad y en apego a la LGPDPPSO, solicito el acceso en copia certificada de mis talones de pago y mi historia laboral de 1984 al 2022 a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, he laborado como policía auxiliar en vía pública en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con Placa xxxxxxxxx ID elemento xxxxxxxxxxxxxx
...”(Sic).*

Al respecto para dar atención a dicho requerimiento el sujeto obligado indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado, por ello en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia de manera supletoria, oriento al solicitante a presentar su solicitud ante el diverso Sujeto que a saber es la Policía Auxiliar, además de fundar y motivar su incompetencia.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por atendida la solicitud que nos ocupa**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

Respecto a la incompetencia que hace valer el *Sujeto Obligado*, se estima oportuno traer a colación el contenido del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de **aplicación supletoria a la Ley de Datos**, mismo que a su letra dispone:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información o derechos ARCO son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir al solicitante para que acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie **no es necesario que acontezca debido a que, en materia de datos personales basta con que se oriente en favor del sujeto que se considera competente debido a que al remitir una solicitud, se podría dar una divulgación de datos personales.**

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto para justificar su incompetencia fundó y motivó la misma bajo el contenido de la siguiente normatividad:

Sin perjuicio de lo anterior es de informarle que de acuerdo al artículo 4 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, a este organismo corresponde

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.*
 - II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;*
 - III. Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el Órgano de Gobierno;*
 - IV. Administrar su patrimonio;*
 - V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*
 - VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y*
 - VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos.*
- Como se observa de acuerdo a las atribuciones señaladas, la información requerida no es de la competencia de este organismo.*

De igual manera se advierte que para dar certeza de su dicho, proporcionó a la persona solicitante los datos de localización de la unidad de transparencia de la Policía Auxiliar.

Por lo anterior, al advertir su **competencia parcial** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia parcial, puesto que además de fundar y motivar la misma, oriento al solicitante a presentar su solicitud en favor del sujeto obligado que estima competente y además proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; y por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que del contenido de las documentales presentadas por el solicitante se pudo verificar que este, si sostuvo una relación laboral, pero esta, fue con la Policía Auxiliar, ya que solo por nombrar obran en actuaciones en sobre cerrado anexo, las siguientes documentales:

- *Copia de su identificación como Policía Auxiliar, con vigencia del año 1997.*
- *Aviso de baja de la Corporación de 09 de marzo de 2023, en la que consta que dejo de laborar en el año 1993.*
- *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1993.*
- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 26 de marzo de 1993.*
- *Solicitud de baja de la Corporación del 16 de enero de 1990.*
- *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1990.*

- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 14 de febrero de 1990.*
- *Causa de baja de la corporación de fecha 01 de abril de 1989.*
- *Consiga de alta ante la Policía Auxiliar del año 1988.*
- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 26 de octubre de 1988.*
- *Causa de alta en la corporación de fecha 09 de julio de 1984.*
- *Causa de baja de la corporación de fecha 22 de diciembre de 1984.*
- *Contrato de prestación de servicios, con la Policía Auxiliar de fecha 09 de julio de 1984.*

Con base en lo anterior, dichas documentales nos sirven para corroborar el dicho del sujeto, respecto a que, no es competente para dar atención a lo solicitado. Aunado a ello al realizar una revisión tanto al portal electrónico⁶ con que cuenta el sujeto, así como a la normatividad que lo regula⁷, no se localizó indicio respecto a que detente la información que es del interés del solicitante.

Con base en lo anterior es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto consideran que la *solicitud* ha sido atendida correctamente.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundando y motivando su incompetencia para dar atención a lo solicitado**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 9 de la Ley de la Materia.

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de#:~:text=Mediante%20oficio%20OM%2F0884%2F2003,del%20mismo%20mes%20y%20a%C3%B1o.>

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://paot.org.mx/centro/gaceta/2001/2001_octubre_25_127.pdf

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar alguno de sus derechos ARCO de la persona solicitante, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **fundando y motivando su incompetencia para dar atención a lo peticionado.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁸.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y oriento al solicitante a presentar su solicitud ante el sujeto obligado competente de dar atención a su solicitud.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.